

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

2 9 MAR

VISTOS: El Informe N°542-2023/GRP-460000, de fecha 09 de marzo del 2023, el Oficio N°6854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 19 de octubre del 2022, la Hoja de Registro y Control N°27674-2022, de fecha 14 de diciembre del 2021, el Oficio N°5852-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, de fecha 10 de diciembre del 2021, la Hoja de Registro y Control N°26801-2021 de fecha 03 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Hoja de Registro y Control N°26801-2021 de fecha 03 de diciembre del 2021, el Sr. MARTIN ALFREDO SEMINARIO VARONA (en adelante el administrado), profesor cesante con régimen laboral correspondiente al D.Leg. N°20530, solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA se practique la liquidación de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo y funciones (desempeñaba cargo de Director), devengados e intereses legales correspondientes, debiendo procederse a realizar el cálculo y pago continuo del beneficio en cuestión, en base a la remuneración total o integra hasta la actualidad;

Con Oficio N°5852-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, de fecha 10 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Educación, formula respuesta indicando que su petición no podrá ser atendida, por cuanto la bonificación solicitada solo es hasta el mes de noviembre del 2012 y no hasta la actualidad como lo solicita; motivo por el cual se procede a devolver el expediente presentado a efecto de accione como estime pertinente;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°27674-2022, de fecha 14 de diciembre del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°5852-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, que deniega su solicitud, argumentando que le corresponde la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo y funciones (desempeñaba cargo de Director), devengados e intereses legales correspondientes, en base a su remuneración total integra; asimismo solicita el pago de la continua conforme lo establece la normatividad a la cual pertenece;

Que, mediante Oficio N°6854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 19 de octubre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe N°542-2023/GRP-460000, de fecha 09 de marzo del 2023, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina lo siguiente:

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;









GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 9 MAR 2023

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°27674-2022, de fecha 14 de diciembre del 2021, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N°5852-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, que le deniega su petitorio, el cual versa básicamente sobre el cumplimiento de pago del reconocimiento de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo y funciones (desempeñaba cargo de Director), devengados e intereses legales correspondientes, precisando que el beneficio solicitado fue reconocido con la Resolución Directoral Regional N°5144-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado se le practique el cálculo, liquidación y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y el 5% por desempeño de cargo y funciones, calculada en base a la remuneración total o integra; desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de inicio del citado beneficio) hasta el 25 de noviembre del 2012, conforme lo establece la Ley N°31495; así como el pago de la continua;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212";

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total

La Remuneración Total es aquella que esta constituída por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los









GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura.

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".

Que, en tal sentido se aprecia que en el citado cuerpo normativo se establece lo siguiente: a) El beneficio de "Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación", será otorgado a todos los docentes activos, cesantes y contratados en el sector público, b) El beneficio será calculado en base al 30% de la remuneración total, y c) El periodo de cálculo será desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012;

Que, asimismo en su artículo 5° de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total;

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N°0021-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 05 de enero del 2022, que obra a fojas 13 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado es docente cesante desde el 30 de diciembre de 2014, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; con Resolución Directoral N°5144-2013 en la cual se reconoce en parte la bonificación especial por preparación de clases del 30% de la remuneración total; asimismo, es nombrado desde el 30 de setiembre de 1968, con la Resolución Directoral Regional N°4108-1968, y designado como Director desde el 31 de enero del 2006 con la Resolución Directoral Regional N°284-2006, de fecha 31 de enero del 2006:

Que, es necesario precisar que la solicitud de la administrada, no es una nivelación pensionaria, simplemente es el RECALCULO de una bonificación ya reconocida; sin embargo, anteriormente se venia realizando base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que se calcule en base a la remuneración total o íntegra;

Que, asimismo, con respecto a la bonificación del 5%, por desempeño de cargo y funciones, deberá ser liquidada desde el 31 de enero del 2006 (fecha en que fue designado como Director) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de culminación del beneficio acotado), y desde el 26 de noviembre del 2012 hasta la actualidad (para efectos de la continua);













GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 9 MAR 2023

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación-docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que -en estrictodenota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.".

13. Asimismo, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación Nº6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.º 24029 fue derogada por la Ley Nº 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el









GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL №236 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura.

personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promuigación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".1

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que declare FUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación, en consecuencia corresponde recalcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente (por ser parte del D.Leg. N°20530), correspondiéndole el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos.

Que, respecto al pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado);

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo Nº 1440 establece que la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto. suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;





¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 MAR 202

Que, según lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por MARTIN ALFREDO SEMINARIO VARONA contra el Oficio N°5852-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES, de fecha 10 de diciembre del 2021, que desestima su solicitud de fecha 03 de diciembre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor del administrado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo además efectuar el recálculo de la pensión que viene percibiendo el administrado desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Nº 31495, y por el periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales expuestos en el presente informe. Asimismo, respecto a la bonificación del 5%, por desempeño de cargo y funciones, deberá ser liquidada desde el 31 de enero del 2006 (fecha en que fue designado como Director) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de culminación del beneficio acotado), y desde el 26 de noviembre del 2012 hasta la actualidad, para efectos de la continua.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado desde de mayo de 1990 hasta la actualidad, DESESTIMAR debido a que está SUPEDITADO conforme a dispuesto en el Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición











GOBIERNO REGIONAL PIORA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL № 236-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 2 9 MAR 2023

Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a MARTIN ALFREDO SEMINARIO VARONA, en su domicilio real sito en Jr. Yapatera N°448 – Tambogrande - Piura, conforme lo ha consignado en su recurso de apelación, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLON VARGAS Geyente Regional



